

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

*Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2020-00022-00
Radicado Fiscalía	11087
Proceso	Extinción de dominio
Naturaleza	Improcedencia de extinción de dominio
Ley aplicable al trámite <sup>1</sup>	Ley 793 de 2.002 con la modificación de la Ley 1453 de 2011
Requirente	Fiscalía 5ª Especializada
Afectados	EDICSON FERNANDO HENAO ALVAREZ y ERIKA MARÍA HENAO ALVAREZ
Asunto	Dispone remisión por competencia.
Auto de sustanciación No.	146-2020

**ARGUMENTO**

El Fiscal 5º Especializado en Extinción de Dominio con sede en la ciudad de Bogotá D.C., mediante oficio radicado nro. 20205400048301 de fecha 08/09/2020 visible a folio 1 frente del cuaderno original 2, envía con insistencia para lo pertinente, a este despacho el expediente anunciado en la referencia como célula judicial competente para conocer de la presente causa conforme a lo ordenado en la resolución de improcedencia de fecha 28 de noviembre de 2017, atendiendo el auto de sustanciación nro. 036 proferido

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal AP5012-2018 Radicación 52776 Aprobada mediante Acta No390 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) Magistrado Ponente DR. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

por éste Despacho de fecha 7 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que en su sentir se “*desconoció*” en su momento la decisión de la Corte Suprema de Justicia con el número de radicado 52776 Magistrado Ponente DR. Eugenio Fernández Carlier, en donde se advierte la continuación del trámite en concordancia con la Ley 793 de 2002, mismo que es pasado a despacho por la secretaria para resolver lo oportuno y para ello en esta decisión judicial sustanciatoria se le ha de precisar las consideraciones no consecuentes al interpelante y que son fundamento de la contrariedad planteada siendo procedente hacer el presente llamamiento, y así poder continuar con el trámite de enjuiciamiento extintivo en sede del factor de competencia y juez natural que corresponda conforme a la Ley que lo gobierna, a saber:

#### **1. Desconocimiento de Jurisprudencia:**

Frente a este punto, valido es resaltar que este despacho no desconoció en su momento la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia antes citada, ya que la decisión que dispuso la devolución del expediente a su despacho Fiscal lo fue del 07 de marzo de 2018<sup>2</sup> y la providencia de la Corporación mencionada, data del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), esto es ocho (8) meses después al auto del despacho, razón por la cual el juzgado no conocía para el momento de la decisión la postura de la Corte Suprema, pues éste operador de instancia siempre se ha mostrado respetuoso no sólo de acatar con garantía constitucional y legal los preceptos normativos, sino también las decisiones y precedentes jurisprudenciales que sean legítimamente viables en su aprehendimiento, sin vulnerar garantías y derechos fundamentales a ninguna de las partes de la lid.

---

<sup>2</sup> Ver folio 268 y 269 Cuaderno original 1.

## 2. Reglas de competencia jurisprudenciales:

Si bien el Despacho perennemente en sus decisiones ha procurado ser un hermeneuta<sup>3</sup> interpretativo íntegro y consecuente, siempre con un enfoque constitucional en favor de la garantía procesal del debido proceso y derecho de defensa de todas las partes e intervinientes en una causa, tal como se discernió y se pudo apreciar en la carga argumentativa en el auto de sustanciación nro. 036 del del 7 de marzo de 2018<sup>4</sup>, no menos importante ha excluido la línea jurisprudencial que en materia especial y concreta se haya producido por las altas Cortes que para la especialidad ha sido poca, y posterior a la decisión de sustanciación del despacho en buen momento y como aplicables a esta causa han dispuesto jurisprudencialmente en recogimiento de criterios<sup>5</sup> las siguientes pautas:

(...)

*Ese criterio se basa en la interpretación que, con referencia a los antecedentes legislativos de la ley 1708 de 2014, efectuó la Sala del artículo 217 de esa codificación, a partir de la cual concluyó que:*

*... el aludido régimen de transición solamente está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio, y no comprende las restantes instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema. En consecuencia, en la actualidad la ley vigente -y aplicable al sub examine - es la 1708 de 2014, salvo por las excepciones a las que se ha hecho referencia, dentro de las cuales no se encuentran las disposiciones atributivas de competencias"<sup>6</sup>.*

*No obstante, en esta oportunidad la Corte recoge ese criterio jurisprudencial, para sostener, en su lugar, las siguientes reglas:*

***(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad<sup>7</sup>.***

<sup>3</sup> Técnica en el método de interpretación de textos legales.

<sup>4</sup> Ver folio 268 y 269 Cuaderno original 1.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal AP5012-2018 Radicación 52776 Aprobada mediante Acta No390 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) Magistrado Ponente DR. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER. Exequátur 52776 JAMES CIFUENTES DÍAZ

<sup>6</sup> CSJ AP, 11 agosto. 2015, rad. 46548. Reiterada, entre otras, en CSJ AP, 15mar • 2017, rad • 49782 ; CSJAP, 26 abr. 2017, rad. 50033.

<sup>7</sup> Negrillas propias de este Despacho y ajenas al texto original de la Corte Suprema de Justicia.

(ii) *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad*<sup>8</sup>.

(iii) *Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se registrarán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011*<sup>9</sup>.

*... Las razones que sustentan la variación del criterio jurisprudencial de la Sala son las siguientes:*

3.1 *Aunque la regulación procesal es, en principio, de aplicación inmediata, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 183 de 1887, ello sólo es así, como lo ha admitido la Sala, cuando no exista «disposición expresa en contrario»*<sup>10</sup>.

*En este asunto, el legislador se ocupó de establecer un régimen de transición, es decir, un mandato que de manera inequívoca crea una excepción a la regla general en materia de tránsito de normas procesales, lo cual descarta el propósito de que todos los trámites de extinción de dominio, con independencia de la época de su iniciación, quedaren sometidos a las formalidades de la legislación más reciente.*

3.2 *La interpretación literal de ese precepto indica que todos los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 con fundamento en las causales de extinción de dominio definidas en los numerales 1° a 7° de su artículo 2°, o las definidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, deberán continuar tramitándose hasta su culminación con apego a los institutos sustanciales y procedimentales allí consagrados en cada una de ellas por el legislador.*

3.3 *El criterio jurisprudencial que ahora se recoge se sustentó en una remisión a los antecedentes legislativos de la Ley 1708 de 2014, que tuvo como resultado una hermenéutica contraria al tenor expreso del artículo 217 ibidem, y que no resultaba procedente porque se trata de un precepto que, por no exhibir ambigüedad, oscuridad o inconsistencias, debe ser interpretado exegéticamente.*

3.4 *El criterio anterior de la Sala respecto de la adecuada comprensión del régimen de transición establecido en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014 es contrario al principio del efecto útil de las normas, según el cual "debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias."*<sup>11</sup>.

*Ciertamente, la hermenéutica que hasta hoy sostenía esta Sala en relación con ese precepto conllevaba una restricción significativa de los efectos útiles del régimen de transición previsto por el legislador, pues limitaba su aplicabilidad a las causales que habilitan el ejercicio de la acción de extinción de dominio y lo hacía devenir inane frente a los demás institutos procesales y sustantivos propios del procedimiento.*

(...)

<sup>8</sup> Negrillas propias de este Despacho y ajenas al texto original de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>9</sup> Negrillas propias de este Despacho y ajenas al texto original de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>10</sup> CSJAP, 15 mar. 2017, rad. 49874.

<sup>11</sup> Sentencia C - 569 de 2004.

### 3. Normas de procedimiento y competencia:

**Si la pauta jurisprudencial indica que (i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad, y que (ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad, se tiene que la presente causa se erigió el 30 de marzo de 2012 con resolución de inicio oficioso de la acción de extinción del derecho de dominio (ver resolución de la Fiscalía delegada en esta causa visible a folio 83 al 91 del cuaderno original 1), por lo que de palmario la ley que regentará esta causa lo es entonces la Ley 1453 de 2011 y si es esta norma la aplicable ha de destacarse que este mismo compendio normativo, en su ARTÍCULO 79. Estatuye imperativamente que el artículo 11 de la Ley 793 de 2002 quedará así:**

*"... Artículo 11. De la competencia. Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.*

*La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio, se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal - Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.*

***Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar***

*de ubicación de los bienes*<sup>12</sup>. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá...”

En este orden de ideas, y si bien existe razón y argumento jurisprudencial en el sentido hermenéutico que a la presente causa deberá regularse y aplicársele de manera íntegra la Ley 1453 de 2011 en todo su apego, que era la vigente al momento de iniciación de la acción extintiva, también lo es que el juez natural y competente que deberá poner fin a la instancia jurisdiccional que resuelva sobre la extinción de dominio reclamada, para solventar lo pedido por el delegado Fiscal en esta causa en su solicitud de improcedencia, lo son los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, sin importar el lugar de ubicación de los bienes tal como lo preceptúa el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011, **por lo que se ordena la remisión inmediata de ésta causa a través de la secretaria, a la oficina de reparto de los jueces de conocimiento de esa ciudad, como asunto de su competencia, proponiéndose desde ya al servidor judicial que le corresponda por reparto, colisión negativa de competencias, en el evento que no comparta los argumentos expuestos por este operador en éste auto.**

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**  
JUEZ

---

<sup>12</sup> Negrillas propias de este Despacho y ajenas al texto original de la Corte Suprema de Justicia.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 065

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 17 de noviembre de 2020



Secretaría

JC  
JUEZ - JUZGADO  
DOMINIO DE

EXTINCIÓN DE  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b02117d60ffde9593a8a98998904c00b77c5297541358e17e76a682ae3504  
920**

Documento generado en 13/11/2020 09:22:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>